




CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

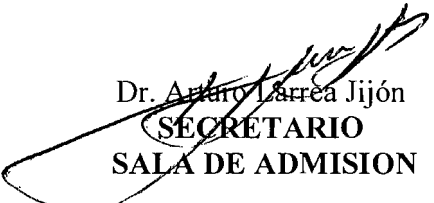
CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 07 de julio del 2010.- las 15h45.- Vistos.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el accionante Dr. Hernán Rodrigo Romero Zambrano, dirigido a la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, recibido en la Secretaría General el día el 18 de junio del 2010; a las 14h17, por medio del cual solicita "REVOCAR" el auto que inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0495-10-EP. Al respecto, la Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** El accionante en su pedido de revocatoria del auto de inadmisión, establece la existencia de una relación argumental entre los derechos constitucionales que considera vulnerados y las decisiones judiciales impugnadas. En este sentido, revisada nuevamente la demanda, así como el escrito presentado el 18 de junio del 2010, se desprende que la petición del accionante es apegada a derecho puesto que al momento de plantear la presente acción extraordinaria de protección, lo hizo observando los requisitos formales y de admisibilidad contemplados en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la que desvanece el hecho de falta de existencia de los mismos, tal como expresó en el considerando cuarto del auto emitido por la Sala de Admisión el 2 de junio del 2010. **SEGUNDA.-** Con fundamento en lo señalado y en virtud de que la Corte Constitucional debe ser garante de los derechos fundamentales, se deja sin efecto la providencia dictada por la Sala de Admisión el 2 de junio del 2010 a las 13h05 y en consecuencia se **ADMITE** a trámite la acción No. 495-10-EP sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Precédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente causa.- **NOTIFIQUESE.**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 07 de julio del 2010, las 15h45


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISION

eer



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

VOTO SALVADO DEL DR. HERNANDO MORALES VINUEZA

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D.M., 07 de julio de 2010, las 15h45.- Agréguese al proceso es escrito presentado por el accionante, Dr. Hernán Rodrigo Romero Zambrano, dirigido a la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, recibido en la Secretaría General el día 18 de junio de 2010 a las 14h17, por el cual solicita “se revoque la providencia de 2 de junio de 2010 y notificada el 16 de junio de 2010 y se admita a trámite mi demanda de acción extraordinaria de protección No. 0495-10-EP”. Al respecto, esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** Mediante auto de fecha 2 de junio de 2010 a las 13h05, la Sala de Admisión, integrada por los señores: Dra. Ruth Seni Pinoargote, Dra. Nina Pacari Vega y Dr. Roberto Bruñís Lemarie, luego de efectuar el examen de admisibilidad, resolvieron inadmitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección. **SEGUNDA.-** La petición de “revocatoria” que hace el accionante, respecto del auto de inadmisión de la acción deducida, implica interposición de uno de los recursos horizontales, llamado también por la doctrina “remedios”, dirigidos al mismo órgano jurisdiccional causante de la actuación procesal que se considera gravosa, para ser resuelta en la misma instancia. **TERCERA.-** Sin embargo, el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se refiere a la admisión de las acciones extraordinarias de protección, dispone a continuación del numeral 8 lo siguiente: “*Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación...*”; concordante con esta norma, el último inciso del artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional dispone: “*De la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria*”. Por las consideraciones expuestas, esta Sala rechaza la petición de revocatoria hecha por el legitimado activo; por tanto, estése a lo dispuesto en el auto de fecha 2 de junio de 2010 a las 13h05.- **NOTIFIQUESE.**


Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito, D.M., 07 de julio de 2010, las 15h45.



Dr. Arturo Larrea Jijón

SECRETARIO
SASA DE ADMISIÓN